**SESIÓN 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**Sesión Pública**

| **Nº** | **Expediente** | **Actor** | **Responsable**  | **Tema** | **Sentido** | **Votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | SUP-JDC-1252/2022 | Juana Elizabeth Luna Rodríguez | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA**Acto impugnado:** Acto impugnado: la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-1344/2022, que declaró infundados los agravión de la queja presentada a fin de controvertir la elección de los consejeros del distrito electoral federal 3 en Nuevo León, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad. | **REVOCA**Se calificó fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la CNHJ de dar respuesta al planteamiento en el que la actora refirió la inelegibilidad de algunos aspirantes por estar afiliados a otros partidos políticos distintos a Morena.Lo anterior, ya que la promovente ofreció elementos de prueba con los que consideró que se acreditaba esa afirmación, incluso la propia responsable reconoció dichas pruebas; sin embargo, omitió valorarlas y emitir un pronunciamiento al respecto. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1263/2022 | (DATO PROTEGIDO) | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral | Convocatoria para el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar las plazas vacantes del SPEN de los OPLES**Acto impugnado:** Acuerdo INE/JGE190/2022 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional dl sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, sus anexos, la convocatoria, así como la distribución de plazas vacantes para la designación por género. | **CONFIRMA**Contrario a lo que aduce la parte actora, la convocatoria no está dirigida solo a mujeres, sino a hombres, mujeres y personas que no se identifican ni como hombres o ni como mujeres o se identifican como ambos.Además, porque el establecimiento de una acción afirmativa, como es una cuota exclusiva para mujeres, no es excluyente de las personas no binarias, para que participen en el proceso de selección de los diversos casos.Se precisó que, si bien se privilegia el acceso a las mujeres a cargos del SPEN, de los OPLES y no se implementó una acción afirmativa para las personas de identidades sexogenéricas diversas, ello obedeció a que el INE no advirtió una posible vulneración y/o necesidad para generar una cuota a favor de las personas no binarias, sin que se adviertan elementos objetivos que permitan afirmar que sea necesario adoptar algún tipo de medida para favorecer a las personas LGBTQ+ y no binarias.  | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REP-707/2022 | Morena | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral | DENUNCIA - Actos anticipados de campaña POR PARTE DE Enrique Vargas del Villar, EN RELACIÓN CON LA gubernatura del EDOMEX**Acto impugnado:** Acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/426/2022, por el que determinó la incompetencia parcial del referido Instituto para conocer los hechos denunciados contra Enrique Vargas Del Villar, diputado local y coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Estado de México; así como de su dirigente nacional y diversos servidores públicos por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de cara a los procesos electorales local de 2023 y federal de 2023-2024, derivado de la realización del evento “Encuentro con militantes y simpatizantes” en Toluca, Estado de México. | **CONFIRMA**Se determinó que las referencias al proceso federal formuladas en el evento denunciado, así como la participación de supuestos aspirantes a la contienda presidencial son genéricas e insuficientes para demostrar una afectación al proceso electoral federal, además de estar relacionadas con las aspiraciones del supuesto candidato a gobernador para el Estado de México. Asimismo, se consideraron correctas las consideraciones de la responsable para remitir al instituto local los hechos relacionados con la supuesta imparcialidad de personas del servicio público de carácter federal y local del Estado de México, ya que dicha calidad no resulta determinante para actualizar la competencia federal, sin que esta determinación hubiese sido combatida frontalmente por el recurrente. | UNANIMIDAD |

**MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**Sesión Pública**

| **Nº** | **Expediente** | **Actor** | **Responsable**  | **Tema** | **Sentido** | **Votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | SUP-JDC-1212/2022 | JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-1432/2022, por la cual decretó la improcedencia de la queja presentada por el actor para impugnar actos relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia estatal de la Ciudad de México, celebrado en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del partido político en cita. | **REVOCA**Se determinó que la Comisión de Justicia de Morena partió de una premisa inadecuada al pretender adjudicar la base normativa que rige la impugnación de los congresos distritales, de manera que indebidamente exigió como presupuesto para acreditar el interés jurídico la aprobación de los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.Sin embargo, la validación y calificación de esas elecciones internas cuestionadas se llevó a cabo en el acto mismo del Congreso Estatal. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1258/2022 | ALICIA LUNA ARREDONDO | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-1349/2022 que, entre otras cuestiones, declaró infundados e ineficaces los agravios de la actora, relacionados con la calificación y los resultados de la votación del Congreso del distrito electoral federal 11 en Nuevo León, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político. | **CONFIRMA**Se determinó que la actora no combate de manera frontal las consideraciones por las que se determinó que, con las imágenes y videos aportados, no se acreditaba el acarreo de votantes, ni la compra del sufragio o la indebida participación de servidores públicos. En relación a la supuesta omisión por parte de la Comisión de Elecciones de publicar los nombres de los integrantes de las mesas receptoras de la votación, así como de los resultados, la actora no expuso ninguna irregularidad relacionada con dicha conducta, ni hace alusión a las circunstancias en las que supuestamente tuvo lugar o cómo se afectó su esfera jurídica. Por lo que hace a las supuestas violaciones a su derecho a una justicia completa e imparcial, así como a las formalidades esenciales del procedimiento, la actora no expresa argumento lógico-jurídico alguno para sustentar dicha afirmación.  | UNANIMIDAD |
|  | SUP-RAP-283/2022 | MORENA | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | DENUNCIA EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL OPLE DE HIDALGO POR VULNERACIÓN a los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral.**Acto impugnado:** Resolución INE/CG603/2022 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021, que desechó la queja presentada por MORENA en contra de diversos consejeros y consejeras del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por la presunta parcialidad en su desempeño. | **CONFIRMA**Se cañificaron como infundados los planteamientos del partido recurrente, ya que la responsable sí fue exhaustiva al valorar las conductas denunciadas, las pruebas ofrecidas y al desarrollar las diligencias conducentes en la etapa de la investigación preliminar.Lo anterior, al determinarse que la responsable analizó la procedencia de la denuncia a partir de las conductas que se le atribuyeron a cada uno de los denunciados, precisando que la supuesta omisión que alega el recurrente se debió a que al momento, cuando se emitió la resolución impugnada, alguno de los denunciados ya no desempeñaban la función electoral.Asimismo, la responsable se allegó de los elementos suficientes para determinar la improcedencia de la denuncia, aunado a que el recurrente tenía la carga de aportar las pruebas que sustentaran sus dichos. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REP-334/2022 | TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | OMISIÓN DE RETRASMITIR LA PAUTA ORDENADA POR EL INE EN LA LOCALIDAD DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**Acto impugnado:** Sentencia SRE-PSC-65/2022, que declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión de retrasmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo, atribuida a la concesionaria Total Play, durante el periodo ordinario de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, razón por la cual se le impone una multa y se le ordena retrasmitir la pauta. | **REVOCA**Se calificaron infundados los agravios relacionados con el indebido análisis, así como la indebida fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y valoración probatoria por parte de la Sala Especializada, ya que esa Sala sí se pronunció y desestimó lo que la concesionaria alegó e intentó probar en el procedimiento sancionador.En lo que se refiere a la individualización de la sanción se calificó como infundado lo relativo a que la responsable identificó incorrectamente los bienes jurídicos tutelados, y por el contrario, se calificó fundado el agravio por el que se aduce que la Sala responsable no construyó a través de ejercicios argumentativos, el nexo causal existente entre esos bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente; es decir, no explicó por qué y cómo es que Total Play afectó o puso en riesgo esos valores. | UNANIMIDAD |

**MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES**

**Sesión Pública**

| **Nº** | **Expediente** | **Actor** | **Responsable**  | **Tema** | **Sentido** | **Votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | SUP-JDC-1237/2022 | ERNESTO HERNÁNDEZ FLORES | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento CNHJ-HGO-1393/2022, relacionado con la asamblea del 5 distrito electoral, con sede en Tula Allende, Hidalgo. | **CONFIRMA**Se calificó inoperante el agravio relativo a que el medio de partidista no se tramitó y resolvió en los plazos previstos, porque aun cuando fuera cierto, no sería factible retrotraerse en el tiempo para reducir la duración de la tramitación y resolución del asunto.Por otro lado, se calificaron ineficaces los argumentos relacionados con el valor indiciario que la responsable concedió a las pruebas técnicas que ofrecieron y que fueron atendidas, ya que el actor no confrontó las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.Finalmente, se calificó inoperante el agravio relativo a la inelegibilidad de la persona cuestionada porque la parte actora reitera los planteamientos que hizo valer en su queja partidista, lo cual fue contestado de manera fundada y motivada por la responsable. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1245/2022 Y SUP-JDC-1246/2022 ACUMULADOS | MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-1319/2022, que declaró inoperantes e infundados los agravios esgrimidos en los medios de impugnación promovidos por María Asunción Campos Lee Y Gustavo Adolfo Quiroga Costilla en contra de la lista de los resultados de la elección interna para la renovación de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Distrito 10 del Estado de Nuevo León, por considerar que los ciudadanos Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes no reúnen los requisitos de “elegibilidad” que se contemplan en las Bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como los requisitos esenciales de participación establecidos en sus norma estatutaria y leyes en la materia electoral. | **REVOCA PARCIALMENTE**Se calificó parcialmente fundado lo plantado por la parte actora, porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal los requisitos de elegibilidad pueden controvertirse en dos momentos, cuando se lleva a cabo el registro de la candidatura y cuando se da la calificación de la elección.Por tanto, resultó inexacta la consideración de la Comisión responsable en el sentido de que la elegibilidad de las y los postulantes a congresistas sólo podía ser cuestionada en el momento del registro; sobre esa base, la parte actora pretende desvirtuar el requisito de elegibilidad de nueve de las personas electas al estimar que todas ellas no cuentan con militancia.Así, respecto de cinco personas que fueron impugnadas, son ineficaces los agravios porque además de que no se controvirtieron eficazmente las consideraciones de la Comisión responsable, la parte actora no aportó elementos probatorios para desvirtuar la calidad de militantes, sino se limita a realizar sólo afirmaciones en ese sentido. Respecto a las otras cuatro personas cuestionadas, se determinó que la responsable dejó de analizar los argumentos y las pruebas aportadas por la parte actora, con la que intenta demostrar que no son militantes, al pertenecer a otros partidos políticos. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-RAP-285/2022 | PARTIDO PODEMOS | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | procedimiento de remoción de LAS consejerías electorales DEL OPLE DE VERACRUZ.**Acto impugnado:** Resolución INE/CG601/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021, formado con motivo de la queja presentada por el partido político ¡PODEMOS!, en contra de consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. | **CONFIRMA**El partido recurrente aduce que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos expuestos en su escrito inicial, además de que soslayó tomar en cuenta que el Consejo General del Organismo Público Local se instaló de forma tardía, lo que afectó las actividades del proceso electoral, la indebida instalación de las consejerías distritales y municipales, la indebida dilación del registro de candidaturas por la ampliación del plazo para favorecer a otro instituto político, el retraso en la entrega de la documentación electoral, el incumplimiento de paridad en la postulación de candidaturas y la omisión de registrar candidaturas del partido político recurrente para la integración de uno de los ayuntamientos dentro del proceso electoral 2020-2021. La Sala determinó que dichos planteamientos resultan infundados, inoperantes e ineficaces para revocar la determinación reclamada, en razón de que la autoridad responsable analizó la totalidad de las conductas denunciadas. Igualmente, la resolución impugnada es congruente y está debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable citó los preceptos legales aplicables, analizó los hechos denunciados, atendió a todas las pruebas aportadas y justificó adecuadamente que no se acreditaron las conductas atribuidas a las consejerías locales.  | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REP-706/2022 | PARTIDO DEL TRABAJO | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | vulneración a las reglas de propaganda por PARTE DEL PT, POR incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes EN LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TLAXCALA.**Acto impugnado:** Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-167/2022, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la infracción consistente en vulneración a las reglas de propaganda al incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes derivado de la difusión del promocional denominado “TLAXCALA IRMA 2”, por lo que se le impone una multa al recurrente. | **CONFIRMA**Se calificaron infundados los planteamientos relacionados con el uso de la pauta, esto porque su uso indebido se puede actualizar, aún cuando el promocional no se haya difundido en televisión. Por otro lado, el planteamiento relativo a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, también se calificó infundado, toda vez que la Sala responsable sí describió en el marco normativo que sustenta la infracción, así como la obligación que tienen los partidos políticos de proteger la imagen, dignidad y derechos de la niñez. Finalmente se calificaron inoperantes e infundados los planteamientos vinculados con la imposición de la multa, porque la responsable sí cumplió con su obligación de fundar y motivar su determinación. | UNANIMIDAD |

**MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**Sesión Pública**

| **Nº** | **Expediente** | **Actor** | **Responsable**  | **Tema** | **Sentido** | **Votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | SUP-JDC-1194/2022 | SILVIA ÁLVAREZ MEDINA | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-JAL-1400/2022, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la ahora parte actora, para controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido ente político, los resultados del congreso distrital celebrado el treinta y uno de julio anterior en el distrito 11, en el Estado de Jalisco, para elegir los cargos de coordinaciones distritales, congresistas estatales y congresistas nacionales integrantes del III Congreso Nacional Ordinario. | **CONFIRMA**La publicación de los resultados de los Consejos Distritales de Jalisco ocurrió el 31 de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 1º al 4 de septiembre, por tanto, si la actora promovió su medio de impugnación partidista hasta el 5 de septiembre, es que se actualizó la extemporaneidad referida por la Comisión. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1202/2022 | JOHN MILL ACKERMAN ROSE | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-1447/2022, que declaró la improcedencia de la queja presentada por Yolanda Meléndez Peñaflor y otros, a fin de controvertir los resultados obtenidos en las asambleas distritales y la votación recibida en los centros de recepción, en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco. | **REVOCA**Contrario a lo determinado por la Comisión de Justicia responsable, no se acreditó la causal de improcedencia referente a la impugnación de más de una elección en un mismo escrito, ya que la citada comisión está vinculada a estudiar la acción que se desprende de la voluntad manifiesta de la parte promovente y, en su caso, discernir las distintas elecciones controvertidas y escindir el escrito de queja partidista. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1207/2022 | SELENE REZA GARCÍA | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de en el expediente CNHJ-NL-1350/2022, que determinó sobreseer el recurso de queja presentado por la actora en contra de la validación y calificación de los resultados de la votación de la asamblea distrital 08 en Nuevo León, por parte de la Comisión Nacional de elecciones de dicho instituto político. | **REVOCA**Si bien la promovente presentó dos demandas relacionadas con los resultados de la asamblea del distrito 8 en Nuevo León, lo cierto es que sus pretensiones en ambas son distintas.En ese sentido, se ordenó a la referida comisión que a la brevedad, de no acreditarse diversa causal de improcedencia, sustancie la respectiva queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual la integridad de los planteamientos expuestos por la actora. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1227/2022 | ISAMARI YAREL LEGORRETA HERNÁNDEZ | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-1295/2022, integrado con la impugnación de los resultados oficiales publicados en la dirección http://resultados2022.morena.app/, particularmente por lo que hace al distrito federal electoral 17 en la Ciudad de México. | **EXISTENTE LA OMISIÓN Y ORDENA A LA CNHJ**La responsable ha omitido dictar resolución conforme a la normativa del partido, por tanto, se le ordena que, en un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación de la resolución, resuelva el medio de impugnación. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REP-618/2022, SUP-REP-633/2022 y SUP-REP-634/2022 ACUMULADOS | SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y OTROS | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | vulneración al modelo de comunicación política por parte de DIVERSAS emisoras DE RADIO Y TV.**Acto impugnado:** Resolución emitida el 4 de agosto de 2022 por la Sala regional Especilaizada en el procedimiento SRE-PSC-62/2022, que entre otras cuestiones declaró la existencia de la infracción, por la vulneración al modelo de comunicación política, atribuida a las emisoras pertenecientes al Sistema Público de Radiodifusión y del IPN (incluyendo la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica- XHIPN-FM-95.7), derivado de la transmisión íntegra de las conferencias de prensa matutina, celebradas durante la etapa de campaña del entonces proceso federal, es decir, las que se llevaron a cabo entre el cinco de abril y el dos de junio de dos mil veintiuno, en las que se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido y se vulneró el principio de imparcialidad. | **CONFIRMA**Se c alificaron infundados los agravio por las siguientes razones:En cuanto a la infracción relativa al modelo de comunicación política se precisó que la responsable sí tomó en consideración el contexto y los criterios establecidos por la Sala Superior para determinar que se actualizaba la infracción, en especial consideró que la difusión se realizó de manera recurrente y sin que se advirtieran elementos de los cuales se pudiera entender su difusión como un genuino ejercicio periodístico, por lo que al ser concesionarias del Estado tienen un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tiene impuestas.En cuanto a la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, se calificó infundado el agravio porque la Sala responsable sí citó los fundamentos y razones de manera exhaustiva, además de que el uso indebido de recursos públicos se dió con motivo de que se vulneró el modelo de comunicación política, lo que implica que se desviaron los objetos lícitos como los recursos materiales y humanos que le son asignados para cometer tal infracción.En cuanto a la indebida individualización de la sanción se calificó infundado porque la Sala responsable sí analizó los elementos necesarios que le llevaron a calificar la infracción como grave ordinaria. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REP-620/2022,SUP-REP-621/2022, SUP-REP-624/2022, SUP-REP-625/2022, SUP-REP-632/2022, SUP-REP-638/2022, SUP-REP-643/2022, SUP-REP-645/2022YSUP-REP-651/2022ACUMULADOS | MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA Y OTROS | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | CALUMNIA - DELITO de traición a la patria a las y los legisladores federales que votaron en contra de la reforma eléctrica.**Acto impugnado:** Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-148/2022, que determinó la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso, atribuida a Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; \*Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del mismo Comité\*; Diego Alberto Hernández Gutiérrez, Secretario de Comunicación y Difusión y Propaganda del citado Comité; Pedro Hernández Jiménez, Dirigente Estatal de MORENA en Tabasco e Ignacio Mier Velasco, Coordinador de las y los diputados federales de MORENA; así como falta al deber de cuidado por parte del citado partido político; todo ello, derivado de las diversas publicaciones en las que calificaron como traidores a la patria a las personas legisladoras denunciantes. | **REVOCA PARCIALMENTE**Se confirmó la sentencia controvertida con relación a las infracciones denunciadas, porque la Sala responsable al emitir su determinación expuso los argumentos formulados en las defensas, así como los medios de prueba ofrecidos por las partes y los recabados por la autoridad instructora.También llevo a cabo una ponderación entre las manifestaciones objeto de denuncia y los derechos a la libertad de expresión y de información de las personas denunciadas. Asimismo, la responsable aludió a los estándares que se deben tomar en consideración al momento de limitar ese derecho y expuso las consideraciones por las cuales arribó a la conclusión de que las diversas manifestaciones efectuadas por las personas denunciadas sí constituyen calumnia electoral, por tanto, sí ordenó dar publicidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados, lo cual implica la inscripción correspondiente. Por otro lado, sí fundó y motivó la sanción impuesta, en especial el beneficio y lucro que se obtuvo con la emisión de la conducta denunciada.Finalmente, se calificó fundado el agravio respecto a falta de exhaustividad, debido a que en la resolución no se resuelven todos los planteamientos hechos valer en la queja, en específico los vinculados con la existencia de violencia política e institucional por parte de los sujetos denunciados, la petición de que se les otorgará a los denunciantes el derecho de réplica, así como medidas de satisfacción y no repetición, de ahí que se determinara ordenar a la responsable llevar a cabo el análisis omitido. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REP-682/2022 Y SUP-REP-685/2022 ACUMULADOS | XEIPN CANAL ONCE DEL DISTRITO FEDERAL Y SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | vulneración al modelo de comunicación política por parte de DIVERSAS emisoras DE RADIO Y TV.**Acto impugnado:** Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-73/2022 (de 25 de agosto) que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a diversas emisoras de radio y televisión por transmitir de manera total o íntegra la conferencia matutina del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, respecto a los avances en la entrega de pensiones a personas mayores de sesenta y cinco años, en la que se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la inexistencia de la infracción respecto de las concesionarias que la transmitieron de manera parcial. | **CONFIRMA**Declarar los agravios como infundados, porque la Sala responsable sí tomó en consideración el contexto y los criterios establecidos por la Sala Superior para determinar que se actualiza la infracción, sin que se actualice la falta de congruencia reclamada.Además, de que la responsable sí citó los fundamentos y razones de manera exhaustiva por las que se actualizaba la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, sin que exista la censura previa alegada. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REP-705/2022 | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | actos anticipados de precampaña y/o campaña POR PARTE DE Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares e Higinio Martínez Miranda - precandidatos de MORENA para la gubernatura del EDOMEX.**Acto impugnado:** Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-164/2022, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos e indebida promoción personalizada, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares e Higinio Martínez Miranda, asimismo, se determinó la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, derivado de una reunión que sostuvieron las personas denunciadas, de la cual, hicieron diversas publicaciones en sus cuentas de Twitter. | **CONFIRMA**Los agravios se calificaron como infundados e inoperantes, porque contrario a lo que refiere el actor, la Sala responsable expuso puntualmente los hechos denunciados, cada una de las temáticas que abarcaría el estudio de fondo y las razones específicas en la que sustentó su decisión. Por otra parte, el partido recurrente no confrontó directamente las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, limitándose a insistir en la acreditación de las conductas derivada de la proximidad de los procesos electorales y en que las personas denunciadas han sido señaladas por terceros como posibles candidatas de Morena a la gubernatura del Estado de México y la Presidencia de la República. | UNANIMIDAD |

**MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**Sesión Pública**

| **Nº** | **Expediente** | **Actor** | **Responsable**  | **Tema** | **Sentido** | **Votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | SUP-JDC-1205/2022 | JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-BC-1488/2022, que declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor a fin de controvertir los listados de consejeros aprobados para los distritos federales electorales de Baja California, por estimar que están conformados por simpatizantes o militantes inelegibles o bien que no cumplen con los requisitos de los estatutos intrapartidistas. | **REVOCA**Se calificó fundado y suficiente el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, toda vez que únicamente analizó la posible vulneración al artículo 8 del Estatuto de Morena, a partir de que diversas personas postulantes a congresistas nacionales presuntamente son servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de diversos municipios, estados y de la Federación, sin que de modo alguno realizara un estudio exhaustivo y completo de los agravios hechos valer, consistentes en el momento en que se emitió la lista de resultados definitivos, el posible incumplimiento de las obligaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la revisión de los perfiles de las consejerías electas, así como de todas y cada una de las causas señaladas por la parte actora, relativas a la actualización de los artículos 8, 10, 11 y 43, incisos b) y c) de los Estatutos, por las que la parte actora denunció la posible inelegibilidad de diversas personas que resultaron electas en la lista de consejerías de Baja California al Congreso Nacional de Morena. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REP-675/2022 | MORENA | UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE | denuncia en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en contra DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI.**Acto impugnado:** Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/213/2022, por el cual determinó carecer de competencia para conocer de la queja presentada por MORENA en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a Christian Mishel Castillo Bello, otrora candidato a la gubernatura de Campeche y a dicho partido político, por la presunta realización de promoción personalizada y calumnia, derivado de la realización y difusión de diversas expresiones alusivas a la otrora candidata de MORENA a la gubernatura de la referida entidad federativa. | **CONFIRMA**Se desestimaron los agravios en razón de que se estimó que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para conocer la queja presentada por el partido recurrente, a pesar de que se denuncie a un partido político nacional y a su dirigente nacional que también es diputado federal, dado que lo verdaderamente importante es que los hechos denunciados, en su caso, sólo habrían tenido impacto a nivel local, en tanto que se refiere a supuestos hechos acontecidos durante el pasado proceso electoral local que tuvo lugar en dicha entidad.  | UNANIMIDAD |

**MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**Sesión Pública**

| **Nº** | **Expediente** | **Actor** | **Responsable**  | **Tema** | **Sentido** | **Votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | SUP-JDC-1232/2022 | BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-1540/2022, que declaró la improcedencia de la queja presentada por la actora a fin de controvertir diversas irregularidades en la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral federal 12 con sede en la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de dicho partido político. | **CONFIRMA**Se calificaron infundados los agravios, al deterinar que, contrario a lo alegado por la actora, no se actualiza la hipótesis de excusa de quiénes participaron en la aprobación del acuerdo controvertido, aunado a que fue correcta la determinación de la Comisión responsable, ya que la publicación de los resultados oficiales tuvo lugar el 25 de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 26 al 29 del referido mes. De ahí que, si la queja se interpuso hasta el 8 de septiembre, resulta conforme a derecho la extemporaneidad decretada. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1242/2022 | RUMUALDO GARCÍA MEJÍA | TRIBUNAL ELECTORAL DELESTADO DE COLIMA | RESOLUCIÓN INCIDENTAL – OMISIÓN DEL CONGRESO DE COLIMA DE EMITIR LA legislación secundaria en materia de revocación de mandato del titular del ejecutivo.**Acto impugnado:** Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el cuaderno incidental CI-02/2022 que, entra otras cuestiones, declaró infundado el incidente de incumplimiento promovido por el actor, respecto de la sentencia dictada en el expediente JDCE-03/2022, relacionada con la emisión de la ley secundaria en materia de revocación de mandato del titular del Ejecutivo en ese estado. | **CONFIRMA**Se confrimó la resolución controvertida, puesto que consta que la legislación secundaria se emitió en los términos ordenados en la sentencia principal, debido a que no se obligó al Congreso a reglamentar la vigencia de la norma en determinado sentido, como lo alega el recurrente.De ahí que se estime correcto que la responsable haya tenido por cumplida su sentencia a través de la resolución incidental controvertida. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1265/2022 | CLAUDIA MACÍAS LEAL | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:** Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-1551/2022 que desechó la queja presentada por la actora en contra de los resultados de la asamblea distrital de ese partido, celebrada en el 6 distrito electoral en Nuevo León. | **CONFIRMA**Se calificó infundado el agravio relativo a que fue incorrecto que la responsable considerara que el medio intrapartidario se presentó extemporáneamente, pues de las constancias del expediente se desprende que dicha determinación está ajustada a derecho. | UNANIMIDAD |
|  | SUP-RAP-286/2022 | PARTIDO PODEMOS | CONSEJO GENERAL DELINSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | procedimiento de remoción de LAS consejerías electorales DEL OPLE DE VERACRUZ.**Acto impugnado:** Resolución INE/CG602/2022 emitida por el CG del INE respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/PODEMOS/OPLE/VER/18/2021, integrado con motivo de la queja presentada por el partido político estatal ¡PODEMOS! en contra de consejeras y consejeros integrantes del consejo general del organismo público local electoral del estado de Veracruz, por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción. | **CONFIRMA**Se declaró infundados los agravios planteados, pues como lo determinó la responsable, no se acreditó la omisión de las consejerías denunciadas, de implementar acciones para garantizar la seguridad de los actores políticos y la ciudadanía dentro del proceso electoral local 2020-2021, y porque las irregularidades en el sistema de cómputos distritales y municipales no afectaron los principios de legalidad y certeza, ya que la información con efectos jurídicos para los resultados de las elecciones son las contenidas en las actas de cómputo. | UNANIMIDAD |

**IMPROCEDENCIAS**

**Sesión Pública**

| **Nº** | **Expediente** | **Actor** | **Responsable** | **Ponente** | **Tema** | **Votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | SUP-AG-247/2022 | MARTHA EUGENIA MARTÍNEZ OCAMPO | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:**  Planteamiento de competencia formulado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para conocer del juicio promovido por Martha Eugenia Martínez Ocampo en contra de la resolución CNHJ-GTO-454/2022 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**extemporáneo Y EXHORTA** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-AG-249/2022 | JOSÉ EDUARDO FERREL PLAZA | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:**  Planteamiento de competencia que formula el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato respecto del juicio promovido por José Eduardo Ferrer Plaza en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-654/2022 que declaró improcedente la queja partidista que interpuso en contra de la presunta compra de votos de los candidatos electos a consejeros estatales de ese partido en dicha entidad.**extemporáneo** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-AG-250/2022 | BRENDA YADIRAESCOBAR SILVA | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ | PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA.**Acto impugnado:**  Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deMORENA en el expediente CNHJ-NL-1534/2022, que declaró improcedente la queja de la actora, relacionada con los resultados del Congreso Estatal para la elección del presidente del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en Nuevo León, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.**extemporáneo** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JDC-1225/2022 |  (dato protegido) | DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA | requisito relativo al artículo 201 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.**Acto impugnado:**  Requisito establecido en artículo 201, fracción VIII, con relación al artículo 243, fracción I, ambos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, para el registro en el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del referido Instituto, en relación a no haber sido separado del servicio o el Instituto por alguno de los supuestos previstos dentro del año inmediato anterior a la emisión de la convocatoria.**falta de interés jurídico** | mayoríavoto en contra de la magda. JMOM quien emite voto particular |
|  | SUP-JDC-1256/2022, SUP-JDC-1257/2022 Y SUP-JDC-1268/2022 ACUMULADOS | (dato protegido) | SALA REGIONAL XALAPA | REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN | VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO de Tuzantán, Chiapas.**Acto impugnado:**  Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6826/2022 y acumulado, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/\*\*\*/2021, que confirmó la resolución de dieciocho de mayo, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicho Estado en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO-VPRG/\*\*\*/2022, mediante el cual se declaró al denunciado administrativamente responsable por la comisión reincidente de violencia política en razón de género, en agravio de la denunciante.**FIRMA AUTÓGRAFA (2) Y EXTEMPORÁNEO** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-JE-304/2022 Y SUP-JE-305/2022ACUMULADOS | PEDRO GONZÁLEZ SOTO, ROMEO GÓMEZ MORALES Y OTROS | SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA | FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA | DECRETO QUE adicionó el artículo 28 Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**Acto impugnado:**  Decreto de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Oaxaca, de sesión de treinta y uno de agosto del presente año, el que adicionan el artículo 28 Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**FALTA DE INTERÉS JURÍDICO** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REC-406/2022 | IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ | SALA REGIONAL XALAPA | FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA | PAGO DE DIETAS DE UN REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO de Villa Sola de Vega, Oaxaca.**Acto impugnado:**  Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6813/2022 y acumulado, que, entre otras cuestiones, modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicioJDC/665/2022 y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, el pago de dietas al regidor de panteones del referido Ayuntamiento hasta en tanto no exista una determinación por parte del Congreso local en la que decrete su revocación de mandato.**REQUISITO ESPECIAL** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REC-413/2022 | CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ | SALA REGIONAL TOLUCA | MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO | REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CDE DEL PRD EN EL EDOMEX.**Acto impugnado:**  Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los incidentes de inejecución e incumplimiento ST-JDC-133/2021-1 y acumulados, que tuvo por cumplida las sentencias principal e incidentales, relacionadas con la restitución del recurrente como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.**REQUISITO ESPECIAL** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REC-422/2022 | (dato protegido) | SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO | INDALFER INFANTE GONZALES | VPG EN CONTRA DE UNA DIPUTADA LOCAL DEL CONGRESO DE MORELOS.**Acto impugnado:**  Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-284/2022 por la que modificó la resolución de 22 de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/10/2022-1 y sus acumulados, que entre otras cuestiones, determinó sobreseer lo referente a los actos reclamados por la parte actora, consistentes en los acuerdos parlamentarios con los números 059 y 060, en lo relativo a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local no ha convocado a la actora del expedienteTEEM/JDC/26/2022-1 a las reuniones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, y le negó el uso de la voz en sesión ordinaria del Pleno, asimismo, se declararon infundados el reclamo de la violencia política en razón de género, el despido injustificado del personal de confianza a cargo de la promovente y la omisión de pago de prestaciones.**REQUISITO ESPECIAL** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REC-424/2022 | ERIK CASTILLO VALENCIA | Sala Regional Xalapa | REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN | PAGO DE REMUNERACIONES A UN agente municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.**Acto impugnado:**  Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-154/2022, que confirmó la del Tribunal Electoral de Veracruz, en el TEVJDC-409/2022, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, respecto a la omisión del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal de la localidad de Alborada, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de abril del año en curso.**REQUISITO ESPECIAL** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REC-425/2022SUP-REC-426/2022 y SUP-REC-428/2022 ACUMULADOS | Alejandro Alberto Burgos Jiménez | Sala Regional Xalapa | FELIPE DE LA MATA PIZAÑA | solicitud de referéndum respecto de la creación de la nueva Ley de Seguridad Social EN YUCATÁN.**Acto impugnado:**  Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6836/2022, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RA-003/2022, la cual confirmó el acuerdo C.G.-027/2022, aprobado por elConsejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado por el cual desechó su petición de realizar un referéndum respecto de la creación de una nueva Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.**FIRMA AUTÓGRAFA** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REC-429/2022 | HOMERO MARTÍNEZ CABRERA | SALA REGIONAL GUADALAJARA | FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA | reinCORPORACIÓN DE UN REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE Lerdo, Durango.**Acto impugnado:**  Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JE-43/2022, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la indebida notificación del acuerdo de veinticinco de agosto del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5, en el que señaló día y hora para el desahogo de la audiencia que solicitó el ahora recurrente, y como consecuencia, la resolución de treinta siguiente, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró fundando el incidente de incumpliendo de la sentencia, en la que se revocó el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de Lerdo, por el cual se negó la reintegración de Héctor González Salas a las labores como séptimo regidor propietario del referido Ayuntamiento.**REQUISITO ESPECIAL** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REC-430/2022 | JESÚS ESTRADA FERREIRO | SALA REGIONAL GUADALAJARA | FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA | destitución e inhabilitación deL Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.**Acto impugnado:**  Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-150/2022, que confirmó la resolución delTribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-14/2022, que desechó la demanda del hoy actor presentada en contra del Acuerdo 79 del Pleno del Congreso de este estado, que determinó la existencia de la responsabilidad del recurrente y, en consecuencia, solicitó su destitución como presidente municipal de Culiacán, con motivo de diversas irregularidades en el desempeño del cargo.**REQUISITO ESPECIAL** | UNANIMIDAD |
|  | SUP-REC-431/2022 | Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva | Sala Regional Guadalajara | FELIPE DE LA MATA PIZAÑA | pago de diversas prestaciones a una regidora del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.**Acto impugnado:**  Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JE-42/2022 que confirmó el acuerdo del presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en el expediente TEE-JDCN-18/2022 que impuso una multa a los recurrentes por el incumplimiento de la sentencia que ordenó el pago a la regidora del referido ayuntamiento.**EXTEMPORÁNEO** | UNANIMIDAD |